

ajustes , conciertos , y reglas que vãn indicadas para las Provincias de Castilla , y Leon , y sus Fábricas, sean tratados con igualdad los Sombreros de las de Aragon , Valencia , Cataluña , Mallorca , è Islas de Canarias. Y dispondrán los Intendentes de Aragon , Valencia , Cataluña , y Mallorca , que por el Ramo industrial de los Reales derechos equivalentes à Rentas Provinciales de Castilla , se exijan en aquellos Reynos , y Principado para mi Real Hacienda , con exactitud , las contribuciones à que están sujetos los Sombreros de Fábrica extranquera , teniendo presente lo que va insinuado en el capitulo tercero.

X.

En lugar del ocho por ciento , que se cobra à la entrada de la Ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla , solo se ha de cobrar un quatro por ciento del precio corriente de Fábrica de los Sombreros , asi de las Provincias de los Reynos de Castilla , y León , como de las de los de Aragon , Valencia , y Mallorca , Principado de Cataluña , è Islas de Canarias ; pero los Sombreros extrangeros deberán pagar à las Puertas de Valencia por equivalente de Alcavalas , y Cientos la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por ciento , que va arreglado à las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla , y Leon.

XI.

Han de gozar de la esencion de los derechos de transito , transbalso , ò transbordo , y de los de Puertas de Barcelona , y de los que haya establecidos de entrada , ò transito en los demás Pueblos de aquel Principado , y en los Reynos de Aragon , Valencia , y Mallorca , è Islas de Canarias , asi los Sombreros de sus Fábricas , como los de las Provincias de los Rey-

